

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso ejecutivo quirografario de Dignoris Johana Carvajal y Colagrovét S.A.S. Vs. Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Santa Sofia Rad. 11003103036201700845 00

Se procede a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, las accionantes solicitaron que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por los siguientes montos: a favor de DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ, la suma de \$124'600.000 correspondientes a obligación reconocida por la representante legal de la pasiva en diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal, proveniente de la factura No. 047 de fecha 7 de julio de 2015 por \$33'425.000; \$33'425.000 contenidos en la factura 0066 expedida el 1° de agosto de 2015; \$28'875.000 por concepto del documento de venta N° 0067 fechado el 6 de agosto de 2015 y \$28'875.000 representados en el documento de venta No. 0068 expedido el 6 de agosto de 2015, junto con los intereses de plazo y de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la normatividad mercantil.

A favor de Colagrovét S.A.S. se pidió la cantidad de \$100'275.000 como capital reconocido en diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal y proveniente de la factura de venta No. 0015 de fecha 01 de junio de 2015, junto con los intereses comerciales de plazo y moratorios.

2. Fundó sus pedimentos en que el 19 de octubre de 2017 se celebró ante el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, una audiencia pública para recibir el interrogatorio de parte extraprocésal a la representante legal del vocero del fideicomiso, con miras a establecer la

existencia de las obligaciones reclamadas por Dignoris Johana Carvajal Hernández, configurándose allí prueba de confesión de su existencia y del estado insoluto de las mismas.

Igualmente, en diligencia celebrada el 9 de agosto de 2017, el representante legal del vocero del fideicomiso absolvió interrogatorio de parte extraprocésal ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la capital, respondiendo afirmativamente a las preguntas que referían a la existencia de las obligaciones reclamadas por Colagrovet S.A.S. y que se encuentran insolutas.

3. Por auto del 10 de abril de 2018 el Juzgado 36 Civil del Circuito de la capital libró el mandamiento de pago deprecado. Frente al mismo la accionada propuso como excepciones *“no haber sido radicadas en Alianza Fiduciaria S.A. ni aceptadas por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del fideicomiso Santa Sofía, las facturas que sirven de título de ejecución en este proceso”, “no cumplir las facturas que sirven de título ejecutivo con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni con los requisitos propios de la factura de venta”, “no existir constancia de recibido de conformidad de la mercancía supuestamente enajenada por Dignoris Johana Carvajal Hernández y Colagrovet S.A.S. al fideicomiso”, “no existir aceptación expresa de la factura que pretende recaudar por vía ejecutiva Colagrovet S.A.S.”, “haberse omitido los requisitos formales de título valor (factura de venta) previstos en la ley 1231 de 2008 y en el artículo 422 del Código General del Proceso”, “haberse dirigido la factura aportada por COLAGROVET S.A.S. al fideicomiso SANTA SOFIA I que no es parte demandada en este proceso ejecutivo singular”, “no existir constancia de la entrega a entera satisfacción de la mercancía supuestamente vendida de parte de la sociedad deudora”, “no existir obligación cambiaria a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del fideicomiso Santa Sofía por no haber recibido ni aceptado las facturas de venta aportadas como título de ejecución”, “cobro de lo no debido”, “carecer los interrogatorio de parte de los requisitos para erigirse en títulos ejecutivos”.*

4. El Despacho de primer conocimiento profirió sentencia anticipada, la que fue apelada por la parte ejecutada, pero el superior declaró la nulidad de lo actuado a partir del 11 de enero de 2019, en razón a la pérdida de competencia por no resolverse la instancia en el plazo establecido en el artículo 121 del C. G. P.

5. Por auto del 3 de diciembre de 2019 se avocó el conocimiento de las diligencias por este Juzgado, y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

1.- Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2.- En el presente asunto se ha invocado como título ejecutivo la declaración rendida por la representante legal de Fiduciaria Alianza S.A. en calidad de Vocera del Fideicomiso Santa Sofia, de la cual establecieron los accionantes que aceptaba la existencia de las obligaciones dinerarias que se reclamaron en la demanda ejecutiva, y que las mismas no se encontraban solucionadas para ese momento.

De acuerdo con la demanda, es claro que no se está ejerciendo la acción cambiaria derivada de las facturas referidas allí y que fueron objeto del cuestionario planteado por las demandantes, por manera que las eventuales falencias en el cumplimiento de los requisitos legales de tales facturas deviene irrelevante en un principio para solucionar la cuestión que aquí se ventila.

No sobra memorar que, para efectos de esta determinación, el artículo 422 del C. G. P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”* (subrayado fuera de texto).

La norma es clara en señalar que la confesión extraprocesal es apta para constituirse en título ejecutivo, y que por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone. Igualmente, es menester tener en cuenta que su eficacia depende del

cumplimiento de los siguientes presupuestos contemplados en el artículo 191 del C. G. P.:

“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.

Y aunque se reúnan los anteriores presupuestos para tener por probada o establecida la confesión, incluso para apreciarla como título ejecutivo, no se pierda de vista que conforme al artículo 197 del C. G. P., *“toda confesión admite prueba en contrario”*, lo cual habilita a la parte para que formule las excepciones que tengan como fin desvirtuar el efecto de esa confesión, aportar los elementos de juicio idóneos para tal propósito y el juzgador está en el deber de examinar el material probatorio en conjunto, para confirmar lo que se desprende del aludido medio de convicción traído como título ejecutivo, o desvirtuar sus efectos.

3.- Descendiendo una vez más al caso materia de análisis, se tiene que en los cuestionarios planteados al representante legal de Fiduciaria Alianza S.A., éste aceptó que el Fideicomiso Santa Sofía, de quien funge como su vocero, compró a Colagrovet S.A.S. la cantidad de 105 unidades de Selex K bultos por 50 Kg., representados en la factura No. 0015 por valor de \$100'275.000, para pagarlos a la accionante en mención el 30 de junio de 2015 y que no se habían pagado para el día en que se absolvió el interrogatorio de parte (9 de agosto de 2017), ni a la fecha de presentación de esta demanda.

Igualmente, en la diligencia celebrada el 9 de agosto de 2017 ante el Juzgado 63 Civil Municipal, se respondió afirmativamente que Fideicomiso Santa Sofía compró a Dignoris Johana Carvajal Hernández, fertilizantes para uso agrícola, instrumentalizados en las facturas 0047, 0067 y 0068, se entregó a satisfacción la mercancía y que cada uno de esos documentos tenían como valor la suma de \$33'425.000, \$33'425.000, \$28'875.000 y \$28'875.000, con vencimiento para los días

5 de octubre, 30 de octubre y 4 de noviembre de 2015, esta data para las dos últimas facturas.

Ante la manifestación afirmativa de la existencia de las obligaciones materia de reclamo, deviene intrascendente el hecho de que eventualmente, las facturas no hubieran sido expresamente aceptadas o que se hubiera planteado en tiempo algún reparo o repulsa a las mismas, pues, son claras las respuestas al reconocer que con cargo al patrimonio autónomo se libraron dichos documentos que recogen las prestaciones aquí pedidas.

Es claro además, que de acuerdo con las cláusulas del contrato de fiducia cuyo contenido se anexó al libelo, la fiduciaria se comprometió entre otras, a pagar los dineros correspondientes a compra de material vegetal, lo cual está dentro de las acciones encargadas al fiduciario.

También se precisa que si bien se aportaron respuestas hechas por Alianza Fiduciaria S.A. respecto de las mencionadas facturas (folios 24 y 51), éstas no refieren a un rechazo u oposición del contenido y alcance de las obligaciones confesadas en la diligencia extraprocesal ya referida, lo cual no les otorga mérito para desvirtuar o infirmar la confesión que sobre tales créditos se desprende de los cuestionarios absueltos por el representante de la pasiva.

De otro lado, la factura 0015 por valor de \$100'275.000 a favor de Colagrovet S.A.S., aunque aparece librada con cargo al Fideicomiso Santa Sofía I., en el propio cuestionario la pasiva aceptó que la misma fue causada con cargo al denominado "*Fideicomiso Santa Sofía*", y el documento visto a folio 51 no hace alusión expresa a rechazo o que los recursos deban ser desembolsados con cargo a otro patrimonio autónomo diferente al enunciado en la demanda.

Es así que ninguna de las pruebas aportadas tiene la virtud de infirmar la confesión que se hizo valer para configurar el título ejecutivo base de la presente acción de cobro, manteniéndose el carácter claro, expreso y exigible de las prestaciones informadas en el libelo y por las que se libró la orden de apremio.

4.- Por todo lo anterior, se desestimarán las excepciones presentadas por el extremo accionado y se dispondrá continuar la acción de cobro forzado, en la forma y términos del mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito promovidas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$8'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **22 de mayo de 2020**

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA